

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 008760 DE 10 julio 2026

Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"* (subrayado fuera del texto).

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *"ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes"*.

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados"*.

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución"*.

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"* (subrayado fuera del texto).

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también*

RESOLUCIÓN No 008760 DE 10 julio 2026

Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales" (subrayado fuera del texto).

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte" (subrayado fuera del texto).

NOVENO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en: (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 008760 DE 10 julio 2026

Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸ (subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹⁰:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad”.

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”.

¹⁰ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017.

RESOLUCIÓN No 008760 DE 10 julio 2026

Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

*jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan
repreensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **SEIVASTOUR S.A.S. con NIT. 900809899**, que para la época de los hechos era el sujeto pasivo del Informe Único de Infracciones al Transporte.

DÉCIMO TERCERO: Que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹¹, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la Secretaría Distrital trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con **No. 1015389682 del 01/11/2023** del vehículo de placas **SLJ342**, mediante radicado **No. 20245340607542 del 12/03/2024**.

DÉCIMO CUARTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio.

DÉCIMO QUINTO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto al radicado anteriormente resaltado, transcurriendo su proceso ordinario y al respecto ha iniciado estudiar la situación de fondo conforme a las siguientes consideraciones:

15.1. Del caso en concreto.

15.1.1. De la presunta vulneración a las normas de transporte público.

El debido proceso catalogado en nuestra Constitución Nacional como derecho fundamental¹² es un principio que toda autoridad, en cualquier

¹¹“Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)”.

¹² Artículo 29 de la Constitución política de Colombia. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

RESOLUCIÓN No 008760 DE 10 julio 2026

Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

momento, debe respetar en todos sus aspectos mínimos. Igualmente, el Consejo de Estado¹³, ha manifestado que "(...) *El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa*" (...).

Así las cosas, es menester resaltar que el transporte tiene como principios fundamentales ya sea el de la seguridad y de la intervención del Estado, consagrados en los literales b) y e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1995, que resaltan:

(...) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

(...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, "*todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)*", entre estos, los que detallen para la operación del automotor.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, para el inicio de una investigación administrativa sancionatoria, debe existir una base sólida de piezas probatorias que garanticen una certeza frente al derecho sancionador del Estado, como lo es en este caso el IUIT No. **1015389682 del 01/11/2023**.

Referente a este tema, es menester resaltar que como Estado y el poder que ostenta al ejercer el *ius puniendi*¹⁴, este Despacho antes de iniciar el correspondiente estudio de un fallo sancionatorio, debe realizar un control estricto frente a la legalidad tanto de las actuaciones que ha surtido esta Dirección, como de las pruebas con que se fundamentan las investigaciones administrativas sancionatorias.

Así las cosas, el derecho al debido proceso, catalogado en nuestra

propias de cada juicio."

¹³ Consejo de Estado. Radicado No. 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18). Sala de lo Contencioso Administrativo. 11 de abril del 2019.

¹⁴ Vale la pena hacer referencia a lo que ocurre en el derecho comparado, pues este ofrece diversas soluciones que van desde la solución tradicional "respetuosa con el principio de división de poderes entendido como reserva del monopolio represivo a los jueces hasta países en que mantienen la tradición jurídica de un cierto poder sancionador de la administración, pasando por aquellos que han evolucionado de la primera a la segunda posición, a través de leyes despenalizadoras que al tiempo han procedido a una codificación de las reglas y principios aplicables a esta nueva actividad administrativa". José Ramón Parada-Vázquez, Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común: estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 381 (Marcial Pons, Madrid, 1993).

RESOLUCIÓN No 008760 DE 10 julio 2026

Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

Constitución Política de Colombia, se encuentra amparado en el artículo 29, el cual resalta que se deberá aplicar en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además señala que una prueba será nula cuando exista vulneración del mismo. Por ello, en los lineamientos de la Corte Constitucional¹⁵ el debido proceso se entiende como: *"un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa"*. Este principio debe ser aplicado en cualquier momento procesal y más bajo la decisión de primera instancia que se encuentra estudiando este Despacho.

Es por esto que el Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte y, podrá ser considerado como prueba para el inicio de la investigación¹⁶.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio para la presunta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, **las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación**, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso"* (negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración".

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

¹⁶ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No 008760 DE 10 julio 2026

Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra que, al momento de establecer los lineamientos necesarios para tipificar la falta investigada, este Despacho debe determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar que configuran dichas faltas, así como la plena identidad del posible infractor. En este sentido, al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad policial, encuentra que el agente, en la casilla No. 13 ingreso la razón social que no coincide con el NIT de la empresa posiblemente infractora, como se observa a continuación:

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)			
SEIVASTOUR S.A.S	X	c.c:	Número 900809899

Por lo anterior se procedió a la hacer las consultas, para validar la plena identificación del posible autor de la conducta reprochada, donde se observó lo siguiente:

PLATAFORMA RUES:

1. Criterio de búsqueda: NIT.

RUES
La fuente de información empresarial más robusta con la que cuenta Colombia

40 millones de sucursales al año
750 entidades públicas asociadas a la información
600 millones de datos

Registro Mercantil Buscar

Busqueda Avanzada

No se encontraron resultados

Filtrar por:

Categoría

- ☒ Persona natural
- ☒ Persona jurídica
- ☒ Sucursal
- ☒ Agencia
- ☒ Establecimiento de comercio

Estado

- ☒ Activa
- ☐ Cancelada

Filtrar

RESOLUCIÓN No 008760 DE 10 julio 2026

Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

Criterio de búsqueda: razón social

RUES

La fuente de información empresarial más robusta con la que cuenta Colombia

Registro Mercantil

SEIVASTOUR

Busqueda Avanzada

SEIVASTOUR

Numero de Inscripción

Categoría

Establecimiento de comercio

Cámara de Comercio

Bogota

Número de Matrícula

3051339

Estado

Activa

Ver información

Ver información

Registro Nacional de Turismo

Comprar certificado

Cerca de 1 resultados Exacto

SEIVASTOUR SAS

Identificación

900489769-9

Numero de Inscripción

Categoría

Sociedad ó persona juridica principal ó esal

Cámara de Comercio

Bogota

Número de Matrícula

2170215

Estado

Activa

Ver información

Comprar certificado

SEIVASTOUR

Numero de Inscripción

Categoría

Establecimiento de comercio

Ver información

PLATAFORMA VIGIA:

1. Criterio de búsqueda: razón social.

Búsqueda vigilados

No se encontró ningún registro por el criterio de búsqueda seleccionado.

* Criterio de búsqueda:

Razón social

* Razón social:

SEIVASTOUR

Buscar

Cancelar

Nota: Los campos con * son requeridos.

2. Criterio de búsqueda: NIT.

Página 8 de 11

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 008760 DE 10 julio 2026

Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”



Búsqueda vigilados

No se encontró ningún registro por el criterio de búsqueda seleccionado.

* Criterio de búsqueda:

NIT

* NIT: 900809899

Buscar

Cancelar

Nota: Los campos con * son requeridos.

Conforme lo que precede, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación que se considere que fueron infractores a la normatividad del sector transporte. Lo anterior porque se le imputará al sujeto identificado, el objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, consultadas las diferentes plataformas tecnológicas, las mismas NO permiten identificar plenamente a la empresa presuntamente infractora de las normas del transporte terrestre automotor. Esta identificación es un requisito *sine qua non* para la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio.

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, se colige que no es posible iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que se desconoce el presunto autor de la conducta. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el Informe Único de Infracción al transporte con **No. 1015389682 del 01 de noviembre del 2023**, contenido en la presente actuación administrativa en los términos descritos anteriormente.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se tiene certeza de la presunta identificación de la autoría de la conducta, la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. **1015389682 del 01 de noviembre del 2023**, impuesto al vehículo de placas **SLJ342**, allegado mediante radicado No. **20245340607542 del 12/03/2024**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

RESOLUCIÓN No 008760 DE 10 julio 2026

Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

ARTÍCULO 3: Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que podrá allegar el recurso a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 5: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin resolución que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Danna Itsley Cortes Castañeda	dannacortes [06/julio/2026 10:08:19 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [10/julio/2026 10:05:51 a. m.]

PUBLICAR

Proyectó: María Alejandra Vargas Corredor – Contratista DITTT
Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes- Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinadora Grupo IUIT
Paola Alejandra Gualtero Esquivel- Abogada Contratista DITTT



Por la cual se orde



Asunto: IUIT en formato original No. 1016389682
Fecha Rad: 12-03-2024 Radicador: LUZGIL
09:04
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO
TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: Secretaria Distrital de Movilidad de Bo
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE																				1015389682																																																																																	
3. FECHA Y HORA																				REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE La movilidad es de todos BOGOTÁ																																																																																	
AÑO		MES				HORA										MINUTOS																																																																																					
2023		01 02 03 04				00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10										10																																																																																					
DÍA		05 06 07 08				09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23										24 25																																																																																					
1		09 10 11 12				13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25										26 27																																																																																					
DE LA INFRACCIÓN																																																																																																					
C 46, BOGOTÁ - PUENTE ARANDA																																																																																																					
3. PLACA (Marque las letras)																																																																																																					
<table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> </table>																				A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z				
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																												
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																												
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																												
3.1 PLACA (Marque los números)										4. EXPEDIENTE										7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																																																																																	
<table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> </table>										0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr><td colspan="2">5. CLASE DE SERVICIO</td></tr> <tr><td>PARTICULAR</td><td>☐</td></tr> <tr><td>PÚBLICO</td><td>☒</td></tr> </table>										5. CLASE DE SERVICIO		PARTICULAR	☐	PÚBLICO	☒	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr><td colspan="2">7.1 RADIO DE ACCIÓN</td></tr> <tr> <td>7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal</td> <td>7.1.2 Operación Nacional</td> </tr> <tr> <td>COLECTIVO ☐</td> <td>POR CARRETERA ☐</td> </tr> <tr> <td>INDIVIDUAL ☐</td> <td>ESPECIAL ☒</td> </tr> <tr> <td>MIXTO ☐</td> <td>MIXTO ☐</td> </tr> </table>				7.1 RADIO DE ACCIÓN		7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional	COLECTIVO ☐	POR CARRETERA ☐	INDIVIDUAL ☐	ESPECIAL ☒	MIXTO ☐	MIXTO ☐																						
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																												
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																												
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																												
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																												
5. CLASE DE SERVICIO																																																																																																					
PARTICULAR	☐																																																																																																				
PÚBLICO	☒																																																																																																				
7.1 RADIO DE ACCIÓN																																																																																																					
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional																																																																																																				
COLECTIVO ☐	POR CARRETERA ☐																																																																																																				
INDIVIDUAL ☐	ESPECIAL ☒																																																																																																				
MIXTO ☐	MIXTO ☐																																																																																																				
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)										7.2. TARJETA DE OPERACIÓN																																																																																											
Letras: _____										<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>Números</td> <td>Nacionalidad</td> </tr> <tr> <td>_____</td> <td>_____</td> </tr> </table>										Números	Nacionalidad	_____	_____																																																																														
Números	Nacionalidad																																																																																																				
_____	_____																																																																																																				
8. CLASE DE VEHÍCULO										9. DATOS DEL CONDUCTOR																																																																																											
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr><td>AUTOMÓVIL</td><td>☐</td></tr> <tr><td>BUS</td><td>☒</td></tr> <tr><td>BUSETA</td><td>☐</td></tr> <tr><td>CAMPERO</td><td>☐</td></tr> <tr><td>CAMIONETA</td><td>☐</td></tr> <tr><td>MOTOS Y SIMILARES</td><td>☐</td></tr> </table>										AUTOMÓVIL	☐	BUS	☒	BUSETA	☐	CAMPERO	☐	CAMIONETA	☐	MOTOS Y SIMILARES	☐	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr><td colspan="2">9.1 TIPO DE DOCUMENTO</td></tr> <tr> <td>Cédula ciudadana</td> <td>Cédula extranjera</td> <td>Documento de Identidad</td> <td>Libreta tripulante</td> </tr> <tr> <td>NÚMERO: 19237889</td> <td>NACIONALIDAD</td> <td>EDAD: 69</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">NOMBRES: JOSE JESUS</td> <td colspan="2">APELLIDOS: MORA CANTOR</td> </tr> <tr> <td colspan="2">DIRECCIÓN Y TELÉFONO: _____</td> <td colspan="2">CIUDAD O MUNICIPIO: _____</td> </tr> </table>										9.1 TIPO DE DOCUMENTO		Cédula ciudadana	Cédula extranjera	Documento de Identidad	Libreta tripulante	NÚMERO: 19237889	NACIONALIDAD	EDAD: 69		NOMBRES: JOSE JESUS		APELLIDOS: MORA CANTOR		DIRECCIÓN Y TELÉFONO: _____		CIUDAD O MUNICIPIO: _____																																																					
AUTOMÓVIL	☐																																																																																																				
BUS	☒																																																																																																				
BUSETA	☐																																																																																																				
CAMPERO	☐																																																																																																				
CAMIONETA	☐																																																																																																				
MOTOS Y SIMILARES	☐																																																																																																				
9.1 TIPO DE DOCUMENTO																																																																																																					
Cédula ciudadana	Cédula extranjera	Documento de Identidad	Libreta tripulante																																																																																																		
NÚMERO: 19237889	NACIONALIDAD	EDAD: 69																																																																																																			
NOMBRES: JOSE JESUS		APELLIDOS: MORA CANTOR																																																																																																			
DIRECCIÓN Y TELÉFONO: _____		CIUDAD O MUNICIPIO: _____																																																																																																			
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD										11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																																																																																											
NÚMERO: 0002950346										<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>NÚMERO: 19237889</td> <td>VIGENCIA: D M A</td> <td>CATEGORÍA: C 2</td> </tr> </table>										NÚMERO: 19237889	VIGENCIA: D M A	CATEGORÍA: C 2																																																																															
NÚMERO: 19237889	VIGENCIA: D M A	CATEGORÍA: C 2																																																																																																			
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO										13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																																																																																											
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JOSE JESUS MORA										SEAVASTOUR S.A.S																																																																																											
NIT: 0002950346										C.C. Número: 90080989																																																																																											
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)										14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																																																																																											
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>LEY: 336</td> <td>AÑO: 1996</td> <td>NÚMERO: _____</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO: 46</td> <td>LITERAL: E</td> <td></td> </tr> </table>										LEY: 336	AÑO: 1996	NÚMERO: _____	ARTÍCULO: 46	LITERAL: E		<table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>X</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td></tr> </table>										A	B	C	D	X	F	G	H	I																																																																			
LEY: 336	AÑO: 1996	NÚMERO: _____																																																																																																			
ARTÍCULO: 46	LITERAL: E																																																																																																				
A	B	C	D	X	F	G	H	I																																																																																													
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):										14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustenta la operación del equipo:)																																																																																											
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr><td>15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional</td></tr> <tr><td>Superintendencia de transporte</td></tr> </table>										15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional	Superintendencia de transporte	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr><td>15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal</td></tr> <tr><td>NOMBRE DE LA AUTORIDAD: _____</td></tr> </table>										15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	NOMBRE DE LA AUTORIDAD: _____																																																																														
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional																																																																																																					
Superintendencia de transporte																																																																																																					
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																																																																																																					
NOMBRE DE LA AUTORIDAD: _____																																																																																																					
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)										16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																																																																																											
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)										<table border="1" style="width: 100%;"> <tr><td>NÚMERO</td><td>D</td><td>M</td><td>A</td></tr> </table>										NÚMERO	D	M	A																																																																														
NÚMERO	D	M	A																																																																																																		
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr><td colspan="2">DECISIÓN 467 DE 1999</td></tr> <tr><td>ARTÍCULO</td><td>NÚMERO</td></tr> </table>										DECISIÓN 467 DE 1999		ARTÍCULO	NÚMERO	16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																																																																																							
DECISIÓN 467 DE 1999																																																																																																					
ARTÍCULO	NÚMERO																																																																																																				
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE										<table border="1" style="width: 100%;"> <tr><td>NÚMERO</td><td>D</td><td>M</td><td>A</td></tr> </table>										NÚMERO	D	M	A																																																																														
NÚMERO	D	M	A																																																																																																		
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																																																																																																					
Lit. E # 0 Presunto infractor transita en un vehículo de servicio especial escolar sin adulto acompañante incumpliendo el decreto 431 de año 2017 en su artículo 33 se le entregan documentos completos																																																																																																					
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																																																																																																					
NOMBRES: Kevin Julian										<table border="1" style="width: 100%;"> <tr><td colspan="2">APELLIDOS: Ruiz Escobar</td></tr> <tr><td>Placa No.</td><td>1</td></tr></table>										APELLIDOS: Ruiz Escobar		Placa No.	1																																																																														
APELLIDOS: Ruiz Escobar																																																																																																					
Placa No.	1																																																																																																				